

PROCESO : FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : YEIDY ACOSTA GUZMÁN
DEMANDADO : DORIAN JAVIER NARANJO MUÑOZ
RADICADO : 2016-00176
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO

Villavicehcio, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO

Sea lo primero advertir que en esta clase de procesos por su naturaleza no procede el recurso de apelación como erradamente lo interpone la apoderada de la demandante, no obstante, por orden del artículo 318 parágrafo del Código General del Proceso¹ el Despacho procederá a resolver el recurso interpuesto como recurso de reposición.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante en contra del auto de fecha 14 de diciembre de 2016 por el cual se terminó el proceso y se impuso multa conforme lo ordena el artículo 372 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La recurrente indica que tanto ella como su poderdante y los testigos si comparecieron a la audiencia, ya que llegaron a las 2:07 p.m. al juzgado presentando este retraso por cuanto se encontraba lloviendo muy fuerte, con las calles inundadas siendo imposible agilizar el tráfico y encontrar zona de parqueo.

Manifiesta igualmente que no vio necesidad de presentar excusa por la "inasistencia" por cuanto ella se presentó en el juzgado y el titular del Despacho se dio cuenta de esta situación, tanto así que por secretaría del juzgado fue expedida constancia de comparecencia.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso, se fijó en lista en la Secretaría del Juzgado, como se observa a folio 115. La parte demandada guardó silencio.

¹ Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

PROCESO : FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : YEIDY ACOSTA GUZMÁN
DEMANDADO : DORIAN JAVIER NARANJO MUÑOZ
RADICADO : 2016-00176
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

El inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, establece las sanciones a las partes y apoderados que no asistan a la audiencia y no justifiquen su no comparecencia.

Conforme a lo dispuesto en la norma en cita, la excusa para no asistir a la audiencia debe ser fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito.

Igualmente, el artículo 107 del Código General del Proceso numeral primero inciso 2°, indica que *"Las audiencias y diligencias se iniciarán en el **primer minuto de la hora señalada para ellas**, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes"*. (Negrita por el Despacho).

Descendiendo al presente asunto, debe indicar el Despacho que, mediante auto del 20 de octubre de 2016, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 392 ibídem, señalando que dicha audiencia se llevaría a cabo el día 29 de noviembre de 2016 a las 2:00 p.m., además de informar a las partes que la misma se haría en la sala número 24 ubicada en el segundo piso del Palacio de Justicia Torre B (folio 94 y 95), como se observa en dicho auto² se estableció de manera clara **LA FECHA, HORA Y LUGAR** en la cual se celebraría la audiencia mencionada, por tanto, no había lugar a equívocos respecto de la hora de inicio de la misma y mucho menos del lugar en donde se realizaría, se recalca, **SALA # 24 UBICADA EN EL SEGUNDO PISO DEL PALACIO DE JUSTICIA TORRE B**, y es que precisamente se indica el lugar donde se realizará la audiencia, para que las partes y/o sus apoderados no tengan que desplazarse al Juzgado a averiguar este tema y se puedan iniciar las diligencias de manera puntual.

Ahora bien, indica la apoderada que se presentó a las **2:05 pm en el juzgado**, pues bien, al respecto debe decirse que, como se aclaró en párrafo anterior, la audiencia estaba programada para iniciarse a las **2:00 p.m.**, sin embargo se procedió a dar apertura de la misma a las 2:05 p.m.³ otorgando un tiempo prudencial de cinco minutos para que las partes y/o sus apoderados comparecieran a la audiencia, no entendiéndose el porqué la apoderada se presentó en el Juzgado si allí no se realizaría la audiencia, aunado a esto, la atención al Público del Palacio de Justicia de esta ciudad y obviamente de este Despacho comienza a partir de la 1:30 p.m., por lo que la apoderada, además de saber claramente la hora de inicio de la audiencia, si quería confirmar algún posible cambio respecto de la misma, contaba con 30 minutos de antelación para así poder asistir de manera puntual a la diligencia.

² Sea de paso indicar datado más de un mes antes de la fecha de la audiencia.

³ Ver videograbación en el cual claramente se ve fecha y hora, folio 103.

PROCESO : FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : YEIDY ACOSTA GUZMÁN
DEMANDADO : DORIAN JAVIER NARANJO MUÑOZ
RADICADO : 2016-00176
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Por otra parte, indica la recurrente que ella si se presentó a la audiencia y que de esta comparecencia se percató el titular del Despacho y además por secretaría se expidió constancia de ello, al respecto debe decirse que cuando el suscrito regresó de la sala de audiencias luego de haberla declarado cerrada por cuanto las partes no habían comparecido, eran aproximadamente las 2:15 p.m., por lo que una vez el expediente se encontraba en el Juzgado⁴ se procedió por secretaría a elaborar la constancia de comparecencia, pero no a la audiencia como lo quiere hacer ver la abogada, sino al Juzgado como bien quedó en dicha constancia.

Finalmente, la sanción aplicada en el presente asunto, obedeció a que la recurrente no indicó los motivos de fuerza mayor o caso fortuito que le impidieron comparecer a la audiencia a tiempo, dentro del término de ley, motivo por el cual el Despacho no las tuvo en consideración.

Por lo anterior, el Juzgado se abstiene de reponer el auto atacado y en consecuencia, dejará incólume dicha decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. ABSTENERSE de reponer la providencia del 14 de diciembre de 2016, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO

Juez

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>06</u> del <u>27 ENE 2017</u>
 LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria

⁴ Al momento de realizar la diligencia el expediente es llevado por la auxiliar judicial al lugar donde se celebra la audiencia, a fin de que los apoderados y el juez puedan acceder a él en cualquier momento de la diligencia.

